

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/232/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada a las **15:40-quine horas con cuarenta minutos** del día **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en la casa del Arraigo número Uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

*(...) el día martes 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, a las 10:00 horas, fue afectado a sus derechos humanos, en la calle ***** y en las instalaciones de la Agencia Estatal de investigaciones; ello en virtud de que fue detenido sin razón que lo justificara y maltratado física y psicológicamente.*

*Lo anterior, al ir circulando por la calle ***** en la camioneta, propiedad de su hermana, quien iba manejando y el compareciente, cuando un carro les cerro el paso, deteniéndose, del cual se bajan dos personas, quienes se dirigieron una a cada lado de las puertas, sin percatarse de que le decían a su hermana y el otro agente le abrió la puerta de su lado de la camioneta, bajándolo y esposándolo, para subirlo al asiento trasero de la patrulla, los dos agentes se suben y lo empiezan agredir verbalmente al quejoso, diciéndole "Ya te cargo la chingada, te vamos a partir tu madre" llevándolo a la Agencia Estatal de Investigaciones; manifiesta el dicente que no puede describir a los agentes que lo aprehendieron.*

Ya en la Agencia Estatal de Investigaciones, lo llevaron a un cuarto que se encuentra en el sótano, le encintan los ojos, lo sientan, para después

acostarlo en una banca, sujetándole las piernas y le echaron agua con jabón en la cara, mientras le decían que si no le firmaban unos papeles, iban a matar a su familia, le dieron patadas en las costillas, sin saber cuantas veces lo golpearon, y en la cabeza lo golpearon con los puños, parándolo volviéndole a decir "que tenia que firmar unos papeles" y el manifestante les dice que si, para que ya no lo sigan golpeando, los cuales firmó y no permitiéndole leerlos.

Para ese momento, ya le habían quitado la cinta de los ojos, aclara que no puede describir a los agentes, ya que eran varios y no se acuerda. Manifiesta, que lo suben a una oficina y ya no lo siguen maltratando, ni física ni mentalmente. Aclara que todos los golpes que recibió, fue para que aceptará varios robos.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: abultamiento en la cabeza, escoriaciones en ambos codos, antebrazos y muslos; escoriaciones en mano izquierda y espalada baja, y equimosis muslo izquierdo.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: que se castigue a los agentes que lo maltrataron física y psicológicamente (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **Violaciones a los derechos de libertad personal, seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y seguridad personalo.**

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de fecha **15-quinze de junio del 2012-dos mil doce**, ante personal de la esta **Comisión Estatal** con motivo de la comparecía que **Sra. *******, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que entrevistaran a su hermano de nombre del **Sr. ******* quien se encontraba detenido en la casa del Arraigo número uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que a su hermano fue golpeado por los agentes de la policía ministerial que lo detuvieron, pudiendo apreciar diversas lesiones.

2. Diligencia de entrevista al Sr. *********, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **15:40-quince horas con cuarenta minutos** del día **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. Dictamen médico realizado a las **14:15-catorce horas con quince minutos** del día **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al Sr. *********, el cual, medularmente hace constar:

(...) Descripción de lesiones: Hematoma epicraneal en región occipital, escoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos, ambos antebrazos, tercio inferior cara anterior y posterior, mano izquierda cara dorsal; región lumbar derecha, ambos muslos, termoinferior, cara posterior. Equimosis en muslo izquierdo, tercio medio, cara posterior.

Tiempo probable en que fueron conferidas, 4 días

Causas probables, traumatismo directo (...)

4. 11-once impresiones fotográficas, tomadas por personal de este **organismo** al Sr. *********, mismas que forman parte de la diligencia de fecha **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**.

5. Dictamen psicológico sin número, practicado el día **23-veintitrés de octubre de 2012-dos mil doce**, al Sr. *********, por el **médico-psiquiatra** del **Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. ********* en su persona; del cual en esencia se desprende la siguiente impresión diagnóstica y conclusiones:

Impresión diagnóstica

(...) 1. No presenta actualmente datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico. Ya que se ha adaptado a su situación, sintiéndose bien cuando ve a su familia y cuando realiza actividades físicas y laborales. Todo esto no quiere decir necesariamente que no hayan existido los

hechos narrados que fueron motivo de su queja en Derechos Humanos. Aunque las cifras son distintas en varias poblaciones, la prevalencia del Trastorno por Estrés Postraumático tras la exposición a un suceso traumático se sitúa entre el 15% y el 24% en la población general, aunque este porcentaje varía mucho según el tipo de trauma."

Conclusiones

(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura.

2. Los hallazgos psicológicos son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas depresivos y ansiosos en el primer mes tras su detención. Llegó a perder más de 10kg de peso, tuvo tristeza, dormía menos horas y tenía miedo por su integridad física.

3. El entrevistado refiere haber experimentado miedo a morir y dolor, entre otras emociones, en el momento de los hechos (...)

6. Oficio número 3141/2012, recibido por este **organismo** el día **13-trece de septiembre del 2012-dos mil doce**, firmado por el **Juez Quinto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a fin de remitir copias certificadas de la causa penal número *********, instruida en contra del **Sr. *******, de las cuales en lo que aquí interesa presentamos las siguientes:

a) Oficio de personas presentadas dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León** y firmado por el Detective "A" *********, **Responsable del Tercer Grupo Contra Delitos Patrimoniales**, mediante el cual informaron lo siguiente:

"(...) Se le informa que al asignarse dicha investigación a la Unidad 306 de este grupo, tripulada por los elementos ministeriales ******* Y *******, quienes se constituyeron en el fraccionamiento denominado *********. Se entrevistó al guardia de las casetas de acceso primeramente y previa identificación como elementos activos de esta corporación al C. *********, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia y solicitarle dato alguno en relación a los hechos que se investigan, manifestó que efectivamente recuerda que el día de los hechos ingreso en dos ocasiones un vehículo de la marca Nissan tipo xtrail de color gris el cual era tripulado por un sujeto y una pareja mas de acompañantes,

ingresando la primera ocasión a las 14:03 horas del día 02 de junio y saliendo a las 14:17 horas entregando una credencial de elector y en la segunda ocasión ingreso a las 16:56 horas saliendo a las 17:32 del mismo día por lo que al corroborar dicha información se confirmó lo manifestado por el guardia detectando que dicho vehículo portaba las placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, así mismo se procedió a solicitar información en la base de datos de esta corporación en relación a las placas de circulación, siéndonos informado que dicho vehículo cuenta con reporte de robo con estatus de robo con estatus recuperado con número de averiguación ***** denuncia presentada por el C. ***** en fecha 04 de junio del año 2012, donde manifiesta que dicho vehículo le fue robado el día 02 de junio del año 2012 alrededor de las 18:30 horas, que dicho vehículo fue recuperado el día 03 de junio del presente año, agregando el C. ***** que se acordó que dicha identificación para votar la había dejado olvidada la persona que tripulaba dicho vehículo, haciendo entrega de una identificación para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de ***** , con domicilio en ***** , misma persona que señala como la misma que conducía dicho vehículo.

Por lo anterior siendo el día de hoy aproximadamente a las 11:00 horas nos constituimos en el domicilio del denunciante del robo del vehículo siendo en la calle ***** donde previa identificación como elementos activos de esta corporación nos entrevistamos con el C. ***** y hacerles saber el motivo de nuestra presencia y cuestionarlo en relación a la hora, modo y lugar del robo del vehículo terminó por aceptar que dicha denuncia la había levantado con falsedad ya que los hechos no ocurrieron así, agregando que quien lo acompañó a rentar dicho automotor fue su señor padre de nombre ***** , quien en ese momento se encontraba presente por lo anterior le solicitamos tanto al C. ***** como al C. ***** nos acompañara de manera voluntaria ante nuestras instalaciones para aclarar su situación jurídica manifestando tanto el C. ***** como el C. ***** no tener inconveniente alguno en acompañar a los investigadores a estas instalaciones.

Haciendo de su conocimiento que al estar ya en las instalaciones de esta corporación y al entrevistar de manera separada primeramente al C. ***** con relación a los hechos que se investigan manifestó que efectivamente acudió el 30 de mayo del presente año a las instalaciones de la empresa de renta de vehículos denominada ***** (...)

b) Declaración Informativa rendida en fecha **13-trece de junio del 2012-dos mil doce**, por parte del Sr. ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León**. A través de la cual aceptó los hechos

que se le atribuían, dándose fe, por parte del personal de dicha Representación Social, de la ausencia de lesiones visibles.

c) Auto de fecha **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, emitido por el **Juez Segundo de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del Juicio de Amparo *********, el cual en esencia dispuso:

*"(...) Hace constar que presenta diversas lesiones que se aprecian a simple vista como hematoma en la parte trasera de la cabeza, cicatrices de lesiones en ambas muñecas así como heridas en la parte trasera de las rodillas. En vista de lo anterior este requiere al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ordene la práctica de las pruebas que estime conducentes, debiendo informar sobre el estado de salud del directamente quejoso dentro del término de veinticuatro horas a partir de que se encuentre legalmente notificada y acredite esta circunstancia con un examen médico legal minucioso, en concordancia con el Protocolo de Estambul, dado que el presente juicio bistancial se expresó que fue objeto de violencia física lo que se corrobore con lo manifestado por lo actuario de la adscripción (...) En consecuencia, como se advierte que el quejoso ********* presenta lesiones según se desprende de lo manifestado por el actuario de la adscripción, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley para Provenir y Sancionar la Tortura dese vista a la Agencia del Ministerio Público Federal Adscrita a fin de que tenga conocimiento de los hechos referidos, actúe y tome las medidas pertinentes que a su representación social corresponde (...)" (sic)*

d) **Dictamen médico previo**, con número de folio 20340, practicado en fecha **17-diecisiete de junio del 2012-dos mil doce**, al Sr. *********, por el médico legista de la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"(...) Los médicos cirujanos que suscriben, legalmente autorizados para ejercer su profesión, como Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, HACEN CONSTAR: Que habiéndome constituido en la casa del arraigo para examinar físicamente al C. ********* de 20 años de edad sobre lesiones he de informar lo siguiente: El C. ********* presenta eritema y edema a nivel occipital de predominio izquierdo, escoriaciones en fase de resolución con presencia de escara hemática en ambas muñecas circunferencial, escoriación horizontal de 9.0 cm con presencia de equimosis perilesional de color morado de 11.0 cm en hueso poplíteo derecho en su cara interna, otra escoriación vertical de forma semilunar de 8.0 cm con equimosis perilesional de color morada de 10.0 x 6.0 cm en hueso poplíteo izquierdo en su cara interna, otra escoriación de 5.0 cm x 3.0 cm en el extremo externo del hueso*

poplíteo izquierdo. Estas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Todas las escoriaciones son no recientes encontrándose en fase de resolución con presencia de costra hemática y con una evolución de acuerdo a sus características de 4 a 6 días (...)" (sic)

e) Declaraciones testimoniales de fechas **13-trece de junio del 2012-dos mil doce**, rendidas por los agentes ministeriales ***** y ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León**. Mismas que en términos similares expusieron las circunstancias de cómo solicitaron la comparecencia del Sr. ***** ante la autoridad investigadora.

f) **Declaración Preparatoria** rendida por el Sr. ***** ante el **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la causa penal número *****, instruida en contra del referido Sr. *****, que en esencia señaló:

"(...) si reconoce las firmas y huellas que aparecen en dicha declaración, como puestas de su puño y letra, así mismo en relación al contenido de dicha declaración refiere. No ratifico la declaración porque hasta ahora se de lo que se acusa, esas hojas me hicieron firmarlas a base de tortura, me hicieron amenazas y torturas, y puedo mostrar las torturas que me hicieron, para que firmara esas hojas, yo desconocía lo que decía en las hojas hasta ahorita que me lo dicen (...) se procede a dar fe que a simple vista se aprecia en el indiciado lo siguiente: en ambas muñecas presenta excoriación así como en la parte de atrás de ambas rodillas, presenta enrojecimiento mencionado el indicado que trae una bola refiriéndose que por un golpe en su cabeza, en la parte de atrás siendo todo lo que se da fe (...)" (sic)

7. Oficio número 6027/2012, recibido por este **organismo** el día **03-tres de octubre del 2012-dos mil doce**, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada por este **organismo**, remitiendo las siguientes constancias:

a) Oficio signado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a través del cual informe a esta **Comisión Estatal**, respecto a la queja planteada por el Sr. *****, lo siguiente:

"(...) Que efectivamente, en fecha 13 de Julio del presente año, al seguimiento a la investigación de los hechos que fueron Denunciados por

el C. ***** quien sufriera el robo de \$10,000.00-Diez Mil Dólares americanos; \$8000,000.00-Ochocientos Mil Pesos en Moneda Nacional y Joyería diversa y con motivo de lo cual fue iniciada la Averiguación Previa número ***** fueron remitidos a la Agencia del Ministerio Público Investigador con Residencia en el Municipio de ***** en calidad de PERSONAS PRESENTADAS quienes refirieron responder a los nombres de ***** , *****Y ***** . Ahora bien, en cuanto a los conceptos de queja referidos por el C. ***** en cuanto a...detenido sin razón que lo justificara y maltrato físico y psicológico. le comunico a Usted que: Una vez recibida la Denuncia de hechos correspondiente, al dar seguimiento a la misma, los Elementos a mi mando ***** y ***** se trasladaron a la Colonia ***** y una vez que realizaron las indagatorias respectivas en el lugar así como al alrededores del mismo se obtuvo información de que al área privada en la cual se encuentra el domicilio afectado el día 02 de Junio del presente año había ingresado en dos ocasiones UN VEHÍCULO MARCA NISSAN TIPO XTRAIL COLOR GRIS PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE NUEVO LEON, mismo que era conducido por una persona de sexo masculino el cual esta acompañado de una pareja es decir una persona de sexo masculino y una de sexo femenino; así mismo, al ser solicitada información a la Central de Radio sobre dichas Placas de Circulación, nos fue comunicado que dicho Vehículo contaba con un Reporte de Robo según averiguación Previa ***** , con Stratus de Recuperado y que la Denuncia del Robo de dicho Vehículo fue presentada por el referido ***** . Comunicándole a Usted, que al procederse a corroborar lo anterior, siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 13 de Julio del año 2012, los Investigadores se constituyeron en el domicilio ubicado en el número 423 de la Calle ***** , en donde una vez que se identificaron plenamente con elementos de la agencia Estatal de Investigaciones, se entrevistaron con quien dijo llamarse ***** a quien una vez que se le hizo saber el motivo de la presencia de los Investigadores en el lugar “explico” circunstancias diversas de cómo fue robado el Vehículo antes descrito, citando incluso como testigos de los hechos en la Denuncia del Robo del Vehículo a dos personas de nombres: ***** teléfono: ***** y ***** número de teléfono *****; cayendo ***** en contradicciones, terminando por manifestar que los hechos narrados en la Denuncia del Robo del Vehículo X-trail antes mencionada eran falsos, que la realidad de los hechos fue que, un amigo al que conoce como “*****” de nombre *****le pidió al entrevistado que rentara dicho Vehículo “para un jale” y que dicho sujeto, es decir, “*****” le diría a ***** la cantidad de \$30,000.00-Treinta mil Pesos 00/100 m.n.; siendo comentado por ***** , que el día 30 de Mayo del año en curso en compañía de su padre el C. ***** acudieron al negocio “*****” ubicado en ***** y rentaron el Vehículo Marca Nissan tipo X-trail color gris, Placas de circulación ***** DEL ESTADO DE NUEVO LEON y que le entregó el Vehículo a “*****” y que aproximadamente a las 03:00

horas del día 03 de Junio del presente año, ***** recibió una llamada Telefónica de "*****" quien le dijo que... "EL JALE YA HABÍA QUEDADO"... QUE YA HABÍA PODIDO DENUNCIAR EL ROBO... que había robado aproximadamente \$900,000.00-NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. Y Joyería deversa, por lo que comentó el entrevistado *****; que el día 04 de Junio del año en curso formalizó la denuncia del Robo de Vehículo X-trail en mención; siendo posteriormente localizada la C. ***** quien al igual que los C.C. ***** Y ***** al estar siendo entrevistados manifestaron estar en la mejor disposición de acompañar en forma voluntaria a los Investigadores ante las Autoridades correspondientes para aclarar la situación en la que se encontraban. En la inteligencia de que, como se menciona en el párrafo que antecede, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde fue localizado el ahora quejoso por los Investigadores ***** y ***** se dan por cubiertos los incisos a) al f) del apartado segundo, punto dos del acuerdo tomado por la Segunda Visitaduría General en relación con la queja del C. *****; así mismo, una vez que fue trasladado a estas Instalaciones a donde llegó el quejoso aproximadamente a las 12.15 horas del día 13 de Julio del año en curso, las personas remitidas permanecieron en todo momento en esta Oficina a mi cargo hasta en tanto fueron elaborados los Informes correspondientes; en el entendido de que, a excepción del momento de su declaración ante el Ministerio Público, durante el tiempo que permanecieron los remitidos en estas Instalaciones estuvieron bajo custodia de elementos de esta Corporación; siendo cumplimentado el Oficio número 805/2012 de fecha 14 de Julio del presente año relativo a la Averiguación Previa Número ***** mediante el cual fue Ordenado hacer comparecer en calidad de Urgente ante el agente del Ministerio Público Investigador con Residencia en Santiago Nuevo León al C. ***** . Reiterando a Usted en el presente, que desde el momento en que fue localizado en su domicilio el ahora Quejoso, tanto a él como a su padre el C. ***** se les hizo saber la Investigación que se llevaba a cabo así como lo delicado de la Declaración en falso ante la autoridad en la que incurrieron al presentar la Denuncia del robo del Vehículo Nissan Xtrail color gris Placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León que habían rentado y entregado a ***** , por lo que comentaron su deseo de aclarar su situación legal; no siendo en ningún momento coaccionados físicamente ni maltratados Psicológicamente para que manifestaran lo que sabían así como lo relativo a su participación en los hechos motivo de la presente Investigación (...)" (sic)

b) Oficio de fecha 14-catorce de junio del 2012-dos mil doce, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Santiago, Nuevo León**, por parte del **Responsable del Tercer Grupo contra Delitos Patrimoniales Sr. *******, mediante el cual informa lo siguiente:

"(...) Se informa a usted que el día 14 de Junio del año 2012 se recibiera el Oficio asignado en el ángulo superior derecho con número de Averiguación *****, en el cual se giran órdenes para que elementos se aboquen para hacer **COMPARECER EN CALIDAD DE URGENTE al C. *******, ante esa H. Autoridad. Siendo asignada dicha comparecencia a la unidad 306 tripulada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación ***** Y ***** los cuales siendo el día de hoy, se trasladaran al domicilio donde puede ser ubicado el **C. *******, siendo este en la calle *****, por lo que siendo aproximadamente las 8:15 horas al ir circulando sobre la avenida ***** con dirección de oriente a poniente en su cruce con la calle *****, se abordó a una persona del sexo masculino que coincidía con las características físicas del requerido, ante la cual los elementos a mi mando se identificaron como elementos activos de esta corporación, mismo que al enterarlo de los hechos que nos ocupan manifestó llamarse ***** con mismo domicilio en la calle ***** agregando que tenía conocimiento que sería buscado por las autoridades para responder por un delito que había cometido y que por tal situación se dirigía a su domicilio para preparar sus maletas para salir de la ciudad y así sustraerse de las acción de la justicia, por lo anterior se le solicito que de manera voluntaria nos acompañara hasta estas instalaciones para el informe correspondiente y su posterior presentación antes esa H. Fiscalía, manifestando ***** no tener inconveniente alguno (...)" (sic)

c) Examen médico sin fecha y hora de elaboración, practicado al **Sr. *******, por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dictaminado lo siguiente:

"(...) PRESENTA HERIDA CORTO CONTUSA SUTURADA DE 4.7 CMS. EN POSICION VERTICAL EN LADO INTERNO, CARA POSTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA. OTRA HERIDA CORTO CONTUSA NO SUTURADA DE 5.0 CMS. EN LA CARA POSTERIOR DE RODILLA DERECHA, EN POSICION HORIZONTAL. AMBAS HERIDAS CON UNA EVOLUCION DE DOS A TRES DIAS. ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN LADO INTERNO DE MUÑECA DERECHA DE 2.5 X 1.2 CMS. ERITEMA EN LA PERIFERIA DE LA MUÑECA IZQUIERDA DE TIPO RECIENTE (...)" (sic)

8. Declaración testimonial de fecha **08-ocho de noviembre del 2012-dos mil doce**, de la **Sra. *******, rendida ante personal de este **organismo**, de la cual se desprende lo siguiente:

(...) Refiere que en cuanto a los hechos que se investigan dentro de la presente queja, desea señalar que es hermana del **Sr. *******, y que el

día martes 12-doce de junio del 2012-dos mil doce, entre las 9:30-nueve horas con treinta minutos y las 10:00-diez horas aproximadamente, salimos de mi casa, mi hermano ***** y yo, ya que lo iba a dejar a casa de mi hermana, porque ella lo estaba esperando, ya que tenían una cita de trabajo, avanzamos 3-tres cuadras y un carro stratus nos cerró, descendiendo del vehículo un hombre, quien se puso en la ventanilla, y le pregunta a mi hermano "que sí él es *****" y mi hermano le contesta "sí" ordenándole que se baje de la camioneta, mi hermano le dice que "¿cuál es el motivo?" y el ministerial le dice "tenemos una investigación, más vale que nos acompañe por la buena", interfiere yo y le digo que estoy asustada que mi hermano con gusto lo acompaña, pero que se identifique y me muestre una orden y él me responde "que no tiene porque, y que no compliquemos las cosas, que hagamos esto por las buenas" empecé asustarme, mi nextel empezó a timbrar, por lo que intente contestarlo, pero el ministerial intenta quitármelo, y lo sujeté más fuerte, pero el ministerial me empezó a jalonear tanto que me lesionó el cuello. Se va por el lado de mi hermano y le dice "que se baje ya y se suba al stratus" ahí estaba otro ministerial, yo le dije que no hasta q no me muestre una placa o una orden, y me empezó hablar mal y lo bajo a jalones y lo subió al stratus platiado. Después viene hacia mí y le digo porque hace así las cosas, por favor no me asuste, me callo y se sube a mi camioneta ordenándome que siguiera al stratus, y le respondo que no, porque yo no sé quién es él, y empezó a amenazarme y decirme que hiciera las cosas por la buena, y le digo que por favor me permita avisarle a mi familia, porque nos estaban esperando y mi teléfono no paraba d sonar, me empezó a decir que éramos unos ladrones y que empezara avanzar, yo me negaba hasta que no se identificara, empezó a gritar y amenazarme que avanzara ya o lo iba hacer por las malas. Se puso hablar por teléfono y decía que me negaba a acceder y se alcanzaba a oír por la frecuencia que le respondían que hicieras las cosas por las malas, si no accedía, empecé a llorar y a pedirle por favor que no nos hiciera daño por favor, me decía que me callara el ocico y de más maldiciones. Empecé avanzar detrás del stratus y me decía que no se me fuera ocurrir hacer una tontería, si no quería que me fuera mal, yo le preguntaba que a donde nos llevaba y solo me decía que me callara y dejara de llorar, si no me iba a ir peor. Tomamos avenida ***** y proseguimos por avenida ***** y llegamos a la policía ministerial, el stratus se mete al estacionamiento y el ministerial me ordenó que le diera por la siguiente cuadra, para estacionarme en un estacionamiento publico que está muy aparte de la policía ministerial, caminamos a la policía ministerial y ahí nos metieron a una oficina. El ministerial empezó a cuestionarnos de quién eran los números de teléfono que nos estaban llamando a los celulares, le respondimos y le seguíamos pidiendo que nos dejara avisar, a lo cual se negaba. Después, empezó hacerle preguntas a mi hermano, pero ***** no le contestaba lo que el quería oír, y lo cacheteo, mi hermano le decía que el no iba a mentir que lo que le

estaba diciendo era lo que el sabía, a lo que el ministerial le ordeno que se pusiera de pie, y le dice delante de mí, "vamos a ver si no hablas por las malas". Se lo llevó a empujones, y alcancé a oír que le decía "no quisiste por las buenas, vamos a ver si a chingazos no hablas", pasaron como 00:30-treinta minutos, y mi hermano llegó todo rojo, yo le preguntaba que le había pasado, y me decía que nada y nada. Nos separaron y más tarde veo a mi papá, pero no me dejaban hablar con él. Más tarde vinieron conmigo y me dijeron que podía irme, cuando voy saliendo se sube conmigo el mismo ministerial y me dice que me va acompañar a mi casa, yo no me negué, llegamos a mi casa y se estaciona enfrente y no se bajaban porque decían que querían ver quien llegaba, ahí me tuvieron acera de una hora, luego me dijeron que ya se iban (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del Sr. ***** . Dicha situación jurídica es la siguiente:

A. El día **12-doce de junio del 2012-dos mil doce**, a las **10:00-diez horas**, el Sr. ***** , fue detenido por parte de agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la calle ***** , argumentando que su detención ocurrió sin razón que la justificara, recibiendo maltratos físicos y psicológicos, por parte de los elementos captores, quienes lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones donde señala que en ese lugar de igual forma recibió daños a su integridad personal, con la finalidad de que aceptara su responsabilidad en varios robos. Aclara que por temor a seguir siendo agredido, aceptó hacer lo que pedían los agentes ministeriales.

B. Según obra en las constancias del presente expediente de queja, que la presunta víctima fue presentada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León**, el día **13-trece de julio del 2012-dos mil doce**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer

de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/232/2012**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y **los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; ausencia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; mantener incomunicada a la persona detenida; obtener una confesión bajo coacción y obligar a firmar una declaración sin darle a conocer su contenido; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personal**.

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **Tortura, Tratos crueles, inhumanos y degradantes**; uso excesivo de la fuerza pública durante la detención y actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; lo que transgrede el **derecho a la integridad personal y seguridad personal**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución; en el entendido que por la naturaleza de este organismo autónomo defensor de los derechos humanos, las pruebas fueron **valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**¹.

Teniendo relevancia para este **organismo**, en todo momento los principios de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima y la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados; los cuales son presupuestos que rigen el presente procedimiento².

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

Segunda. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que la detención del Sr. *********, no se actualiza ninguna de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16³** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, correspondientes a la orden de aprehensión y las salvedades en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona, sin que se haya expedido una orden de aprehensión por autoridad judicial y el procedimiento a seguir.

En este tenor, también podemos traer en cita, en lo correspondiente a la flagrancia, el artículo **134⁴** del **Código de Procedimientos Penales del Estado**

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)”

⁴ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señala dos como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

de Nuevo León, el cual de manera puntual, estatuye requisitos legales para efecto de la detención en flagrante delito, como una salvedad a la orden de aprehensión, los cuales, no se cumplieron en la detención de la víctima.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII⁵ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y su referente el **numeral 155 fracción IV⁶ de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública⁷** de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

Ante este panorama, resulta pertinente señalar que a través del **oficio a través del cual rindió el informe sobre persona personas presentadas**, emitido por el por el **detective “A” *******, **Responsable del Tercer Grupo Contra Delitos Patrimoniales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se desprende en su contenido, que los agentes ministeriales ubicaron a las

⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)”

⁶ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

(...)

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

(...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

11:00-once horas del día **13-trece de junio del 2012-dos mil doce**⁸, en su domicilio al Sr. *****, con fines de investigación relacionada con los hechos denunciados por el Sr. ***** en fecha **02-dos de junio del 2012-dos mil doce** y la denuncia interpuesta por la víctima respecto al robo de vehículo que sufrió en el día **02-dos de junio del 2012-dos mil doce**, vehículo el cual se encontraba relacionado con la primer denuncia. De lo anterior, los agentes ministeriales expresamente le solicitaron al Sr. ***** que los acompañara a los investigadores a las Instalaciones, lugar donde fue entrevistado por dichos agentes ministeriales, quienes presentaron al referido Representante Social, mediante el oficio en comento, los resultados obtenidos de dicha entrevista.

Cabe destacar que del cuerpo del instrumento en comento, se desprende que el mismo fue recibido por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León** a las **16:00-dieciséis horas** del día **13-trece de junio del 2012-dos mil doce**.

En esta temática, es de precisar que dicha dinámica, fue corroborada por los agentes ministeriales ***** y *****, mediante las declaraciones rendidas ambas en fecha **18-dieciocho de junio del 2012-dos mil doce** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León**, como se desprende de las evidencias⁹ que integran el presente expediente de queja. Destacando la similitud de hechos informados el responsable el **detective “A” *******, del **Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales** al cual pertenecen.

En este contexto, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad a este **organismo**, se desprende el oficio 805/2012, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León**, a través del cual solicita al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del**

⁸ La fecha del oficio de personas presentadas es 13-trece de julio del 2012-dos mil doce, lo cual no coincide con las constancias del proceso, ni la ubicación física de la víctima, ya que este en dicha fecha se encontraba recluso en el Centro de Reinserción Social “Topo Chico”. Sumado al sello de recibido que en el mismo instrumento aparece el cual corresponde al día 13-trece de junio del 2012-dos mil doce, razón por la cual, se tiene como fecha del oficio el mes de junio o no julio como se menciona.

⁹ Evidencias en copia certificadas, expedidas en fecha 12-dos de septiembre del 2012-dos mil doce, por el Secretario del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Estado que girará ordenes al personal a su mando a efecto de que en calidad de urgente hicieran comparecer ante el solicitante al Sr. *****. En respuesta a dicha solicitud, se advierte el informe que remite a dicha **Representación Social**, el **detective “A” *******, **Responsable del Tercer Grupo Contra Delitos Patrimoniales**, en fecha **14-catorce de junio del 2012-dos mil doce**, del cual se desprende lo siguiente:

*“(…) Siendo asignada dicha comparecencia a la unidad 306 tripulada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación ***** Y ***** los cuales siendo el día de hoy, se trasladaran al domicilio donde puede ser ubicado el C. *****; siendo este en la calle *****; por lo que siendo aproximadamente las 8:15 horas al ir circulando sobre la avenida ***** con dirección de oriente a poniente en su cruce con la calle *****; se abordo a una persona del sexo masculino que coincidía con las características físicas del requerido, ante la cual los elementos a mi mando se identificaron como elementos activos de esta corporación, mismo que al enterarlo de los hechos que nos ocupan manifestó llamarse ***** con mismo domicilio en la calle ***** agregando que tenia conocimiento que seria buscado por las autoridades para responder por un delito que había cometido y que por tal situación se dirigía a su domicilio para preparar sus maletas para salir de la ciudad y así sustraerse de las acción de la justicia, por lo anterior se le solicito que de manera voluntaria nos acompañara hasta estas instalaciones para el informe correspondiente y su posterior presentación antes esa H. Fiscalía, manifestando ***** no tener inconveniente alguno (...)” (sic)*

Esta **Comisión Estatal** advierte que en fecha **13-trece de junio del 2012-dos mil doce**, el Sr. ***** rindió ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León**, su **declaración informativa**, respecto a los hechos que le fueron atribuidos.

Cabe destacar que las referidas evidencias, denotan en una **sola investigación**, la cual hace referencia a hechos ejecutados en fecha **02-dos de junio del 2012-dos mil doce**. Asimismo, se advierte, de la sola versión de la autoridad, que la detención surgió desde el momento mismo en que fue custodiado por los agentes ministeriales ***** y *****; quienes le solicitaron que los acompañara a aclarar su situación jurídica, cabe destacar que atendiendo **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**¹⁰, podemos precisar que

¹⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

desde que al Sr. *****, le fue solicitado que acompañara a los agentes ministeriales, desde ese momento careció de libertad ambulatoria, esto en entendido que a partir de ese instante existió dependencia¹¹ del Sr. ***** a las decisiones que adoptara dichos agentes ministeriales al conducirlo y retenerlo por el lapso **5-cinco horas** antes de ponerlo frente al **Órgano Investigador**, quien conforme a sus atribuciones reconocidas por las normas internas, si podría aclarar su situación jurídica y no así los agentes ministeriales. Ahora bien, de las evidencias no se justifica en qué momento se devolvió la libertad al Sr. *****, toda vez que no existe certeza de que esto sucedió, sumado a que de la **declaración informativa** no se aprecia la **hora** en que la víctima la rindió, ni la **hora** en que esta terminó, lo cual genera un **vacio en la información** y se presta a la duda de saber en qué momento se efectuó. Por lo tanto el ordenar de nueva cuenta la comparecía con carácter urgente ante dicha **Representación Social**, resulta dudosa, ya que del contenido del **oficio 805/2012** no se aprecia que existiera razón fundada y motivada para solicitarla, sumado a que tampoco existe la certeza que el Sr. ***** se encontrara en libertad, lo cual **genera incertidumbre** respecto a la **veracidad** si existió la detención informada y ejecutada en fecha **14-catorce de junio**

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

del **2012-dos mil doce** al Sr. *****, por los mismos agentes ministeriales que llevaron a cabo la primera detención.

Antes de emitir una conclusión, es trascendente para esta **Comisión Estatal**, destacar que las versiones de la víctima y la autoridad, respecto a la detención resultan antagónicas, sin embargo, de acuerdo a sus contenidos, narraciones y evidencias, resultan ambas violatorias a los derechos humanos del Sr. *****.

Siendo oportuno, analizar los argumentos del Sr. *****, quien señaló ante personal de este **organismo** que su privación de la libertad se efectuó a las **10:00-diez horas** del día **12-doce de junio del 2012-dos mil doce**, en la calle *****. Aclara que la detención se llevó a cabo sin razón que la justificará, dañando su salud física y psicológica, destacando que en ese momento de la privación de la libertad se encontraba en compañía de su hermana ***** , puesto que ella lo acompañaba en dicho vehículo. Resalta de su contenido su manifestación de señalar que la detención se ejecutó sin justificación alguna, para después ser trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde también fue agredido. Lo anterior, se aprecia en su narrativa de hechos argumentada ante personal de esta **Comisión Estatal** en vía de queja, la cual **coincide** en su parte general con la declaración testimonial rendida en fecha **08-ocho de noviembre del 2012-dos mil doce**, por la **Srita.** ***** , conforme a lo siguiente:

Queja Sr. *****	Declaración testimonial Srita. *****
<p>(...) el día martes 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, a las 10:00 horas, fue afectado a sus derechos humanos, en la calle ***** y en las instalaciones de la Agencia Estatal de investigaciones; ello en virtud de que fue detenido sin razón que lo justificara y maltratado física y psicológicamente. Lo anterior, al ir circulando por la calle ***** en la camioneta, propiedad de su hermana, quien iba manejando y el compareciente, cuando un carro les cerro el paso, deteniéndose, del cual se bajan dos personas, quienes se dirigieron una a cada lado de las puertas, sin percatarse de que le decían a su hermana y el otro agente le abrió la puerta de su lado de la camioneta,</p>	<p>(...) que el día martes 12-doce de junio del 2012-dos mil doce, entre las 9:30-nueve horas con treinta minutos y las 10:00-diez horas aproximadamente, salimos de mi casa, mi hermano ***** y yo, ya que lo iba a dejar a casa de mi hermana porque ella lo estaba esperando, ya que tenían una cita de trabajo, avanzamos 3-tres cuadras y un carro stratus nos cerró, descendiendo del vehículo un hombre, quien se puso en la ventanilla, y le pregunta a mi hermano "que sí él es *****" y mi hermano le contesta "si" ordenándole que se baje de la camioneta, mi hermano le dice que "¿cuál es el motivo?" y el ministerial le dice "tenemos una investigación, más vale que nos acompañe por la buena", interfiere yo y le digo que estoy asustada que mi hermano con gusto lo acompaña, pero que se identifique y me</p>

bajándolo y esposándolo, para subirlo al asiento trasero de la patrulla, los dos agentes se suben y lo empiezan agredir verbalmente al quejoso, diciéndole “Ya te cargo la chingada, te vamos a partir tu madre” llevándolo a la Agencia Estatal de Investigaciones; manifiesta el dicente que no puede describir a los agentes que lo aprehendieron (...)

muestre una orden y él me responde “que no tiene porque, y que no compliquemos las cosas, que hagamos esto por las buenas” empecé asustarme, mi nextel empezó a timbrar, por lo que intente contestarlo, pero el ministerial intenta quitármelo, y lo sujeté más fuerte, pero el ministerial me empezó a jalonear tanto que me lesionó el cuello. Se va por el **lado de mi hermano y le dice “que se baje ya y se suba al stratus”** ahí estaba otro ministerial, yo le dije que no hasta **que no me muestre una placa o una orden, y me empezó hablar mal y lo bajo a jalones y lo subió al stratus** platiado (...)

De lo anterior, se aprecia que ambos coinciden en la fecha, hora y lugar de la detención, esto en el entendido que la calle ***** se encuentra a una calle del domicilio de la víctima, lugar donde señala la hermana que iban saliendo. Asimismo, se presenta paridad en cuanto a la dinámica de ejecución de los ministeriales para llevar a cabo la detención.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**¹², refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su **aspecto general**, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Evidencias las anteriores, que en su conjunto adquieren valor probatorio, sólo en cuanto al motivo de la detención del **Sr. *******, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

Es posible arribar a la conclusión de que tanto la dinámica de la detención de la víctima, argumentada por la autoridad, no encontró sustento en un

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

“113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia ”

motivo lícito de una detención, pues sólo **se circunscribió al seguimiento de una investigación**. Corriendo igual suerte la narrada por la víctima ante este **organismo**. Por lo tanto, en la especie, en ninguna de las dos versiones analizadas, se actualizaron los presupuestos previstos para la detención en términos del **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; pues no se constituía la flagrancia constitucional, no había orden de aprehensión, ni orden de urgencia, ni tampoco de arraigo, en que las autoridades pueden privar de la libertad a una persona.

Es menester precisar que con base en lo analizado, esta **Comisión Estatal** considera **veras el dicho de la víctima**, respecto a su detención efectuada a las **10:00-diez horas** del día **12-doce de junio del 2012-dos mil doce**, esto en el entendido que del informe remitido por el **detective *******, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones** ante este **organismo** en fecha **03-tres de octubre del 2012-dos mil doce**, se aprecia de la simple lectura, incongruencias en su intento de justificación, esto al señalar que el **Sr. *******, fue ubicado en su domicilio en fecha **13-trece de julio del 2012-dos mil doce**, haciendo hincapié que dicha molestia obedecía a una investigación y al cumplimiento del oficio 805/2012 de fecha **14-catorce de julio del 2012-dos mil doce**, fechas las anteriores que no hacen imposible que se dé cumplimiento a una orden sin que esta exista, puesto que la **orden fue emitida al día siguiente del cumplimiento**. Esto tomando en consideración que del mes de **julio** no existe evidencia alguna que justifique que sucedió en ese mes, esto en el entendido que el **Sr. ******* para el mes de **julio** ya formaba parte de la población del Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", ya que su ingreso se materializó el día **27-veintisiete de junio del 2012-dos mil doce**. Asimismo, hacen referencia puntual que estos se encontraron en su oficina hasta antes de presentarlos ante el **Agente del Ministerio Público**, lo cual resulta evidentemente violatorio a la obligación de la remisión inmediata ante la autoridad competente. Por lo tanto la versión de la autoridad se encuentra viciada de imprecisiones y inobservancia de las normas que regulan las detenciones y obligaciones de la autoridad a fin de generar certeza en cuanto el **control de la detención**.

De lo anterior, es palpable considerar que la detención del **Sr. ***** es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y

c) **inconvenional**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal (...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)”

En suma, tenemos el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**¹³.”*

Por tanto, esta **Comisión Estatal**, considera que esta plenamente corroborado el dicho de la víctima, en el sentido de que la detención de la cual fue objeto por parte de los elementos policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado Nuevo León**, fue **ilícita**.

II. Este **organismo** ha tenido por probada la detención ilícita del Sr. ***** . Con motivo de la privación de la libertad esta **Comisión Estatal** no aprecia en el parte de persona presenta, elaborado por los agentes ministeriales, que exista constancia que demuestre que estos le informaron a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni los motivos de la misma.

Es menester para esta **Comisión Estatal** puntualizar que los agentes captores ***** y ***** , ambos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante las comparecencias

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

rendidas el día **13-trece de junio de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León**, señalaron de manera similar que su actuación obedecía a una investigación de los hechos que indagaban dentro de los autos de la averiguación previa número *********, sin precisar de qué manera dieron cumplimiento a la obligación de informar de manera clara e inmediata al detenido los motivos de la detención, en ninguna de las dos dinámicas informadas por la autoridad a esta **Comisión Estatal**, sin olvidar que ambas carecieron de motivos y fundamentos que justificaran la detención del **Sr. *******. Máxime que el contenido de la queja, respecto a la detención, ha cobrado veracidad ante la dinámica pronunciada por la autoridad.

Al respecto, la víctima puntualizó en su narración de hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, rendida ante esta **Comisión Estatal** en fecha **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, lo siguiente:

*(...) el día martes 12-doce de junio de 2012-dos mil doce, a las 10:00 horas, fue afectado a sus derechos humanos, en la calle Chamula de la Colonia Azteca en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y en las instalaciones de la Agencia Estatal de investigaciones; ello en virtud de que fue **detenido sin razón que lo justificara** y maltratado física y psicológicamente (...)*

En este tenor, se pronunció la **Srita. *******, mediante declaración testimonial de fecha **08-ocho de noviembre del 2012-dos mil doce**, al mencionar lo siguiente:

*(...) nos cerró, descendiendo del vehículo un hombre, quien se puso en la ventanilla, y le pregunta a mi hermano "que sí él es *****" y mi hermano le contesta "si" ordenándole que se baje de la camioneta, mi hermano le dice que "**¿cuál es el motivo?**" y el ministerial le dice "**tenemos una investigación, más vale que nos acompañe por la buena**", interfiere yo y le digo que estoy asustada que mi hermano con gusto lo acompaña, pero que se identifique y me muestre una orden y él me responde "que no tiene porque, y que no compliquemos las cosas, que hagamos esto por las buenas"(...)*

Elementos probatorios los anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención¹⁴.**”

Luego entonces resulta pertinente arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar a la persona detenida**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Ya que esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez,

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(…) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

garantiza el derecho de defensa del individuo detenido¹⁵ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida¹⁶.

Al respecto, la **Corte Interamericana¹⁷** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención,** que no se satisface estas últimas por si solas el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁸,** si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos¹⁹.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad¹³³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

¹⁷ México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

¹⁸ México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Siendo el caso traer a éstas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal**, llega a la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**, con **base a la lógica y la experiencia** de esta **Comisión Estatal**, por lo que se trasgredió **el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

III. En relación al oficio de persona presentada del detenido ante el **Ministerio Público** correspondiente, al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del Sr. *********, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria²⁰, es decir, desde el momento en que abordado por elementos

²⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²¹.”

Bajo este contexto, la autoridad a través del oficio de persona presentada, signado por el detective “A” *****, **Responsable del Tercer Grupo Contra Delitos Patrimoniales**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número, 4 Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, plasmó

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

como hora de la detención a las **11:00-once horas**, como se vislumbra de su contenido:

*“(...) Por lo anterior siendo el día de hoy aproximadamente a las 11:00 horas nos constituimos en el domicilio del denunciante del robo del vehículo siendo en la calle ***** donde previa identificación como elementos activos de esta corporación nos entrevistamos con el C. ***** y hacerles saber el motivo de nuestra presencia y cuestionarlo en relación a la hora, modo y lugar dl robo del vehiculo termino por aceptar que dicha denuncia la había levantado con falsedad ya que los hechos no ocurrieron así, agregando que quien lo acompaño a rentar dicho automotor fue su señor padre de nombre ***** , quien en ese momento se encontraba presente por lo anterior le solicitamos tanto al C. ***** como al C. ***** nos acompañara de manera voluntaria ante nuestras instalaciones para aclarar su situación jurídica (...)” (sic) (Rúbrica)*

Entonces este **organismo**, advierte que el **Ministerio Público** tuvo conocimiento del referido oficio de persona presentada, a partir del día **13-trece de junio de 2012-dos mil doce**, a las **16:00-dieciséis horas**, como se aprecia del mismo documento, donde se encuentra el **sello de recibido de la autoridad**, lo que resulta una manifestación inequívoca de la puesta de disposición del detenido ante el **“A” Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Santiago, Nuevo León.**

Luego entonces, podemos presumir de manera inequívoca, que atendiendo solamente a la versión de la autoridad, tenemos desde **la detención a la puesta a disposición** pasaron más de **05:00-cinco horas**. Siendo trascendente retomar la determinación señalada en el primer punto de este análisis por esta **Comisión Estatal**, respecto a la veracidad reconocida a la versión del **Sr. ******* en cuanto a su detención efectuada a las **10:00-diez horas** del día **12-doce de junio del 2012-dos mil doce**. Luego entonces tenemos que entre la privación de la libertad de la víctima y su puesta a disposición, conforme a las determinaciones razonadas por este **organismo** podemos tener por cierto que pasaron **30-treinta horas** bajo la custodia de los elementos ministeriales.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades.**

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, soslayaron que el Sr. ***** no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Agente del Ministerio Público**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su **situación jurídica**, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es posible arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos, elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

En efecto, se acredita que trascurrieron entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **30-treinta horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**; siendo viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido²², como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

²² Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20

"(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

*"Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:***

"(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)"

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 "Derecho a la Libertad Personal"**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de la detención legal que practique la autoridad policiaca²³, como está dispuesto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la presencia de una detención **ilícita y arbitraria**, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁴, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**²⁵, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Por lo cual se concluye que se trasgredió las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio del Sr. *****.

IV. Es menester destacar, con base en el párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde a través de la sentencia de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**²⁶.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. ***** , causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. ***** , previstos en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5 del artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁷, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X, del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**²⁸ la siguiente:

“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce:

²⁷ Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

²⁸ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)”

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)”

III. El Procurador General de Justicia; (...)”

“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **“sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana²⁹.”*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado³⁰.”

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**³¹, en correlación con su similar **I**, estatuye:

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

³¹ Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad³².”

En consecuencia, se concluye que el **Sr. *******, fue objeto de una **detención arbitraria**, además de ilícita como ha quedado acreditado, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³³, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**³⁴, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

³² Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por las siguientes razones, es de concluir que el Sr. *****, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en el **artículo 1.1** y en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son **nugatorias al debido proceso legal**, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada³⁵, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Tercera. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales, encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad personal y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención y posterior a ella.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

³⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del Sr. ***** mediante la detención y la puesta a disposición a la autoridad competente, **transcurrieron 30-treinta horas**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**³⁶.

Partiendo de lo anterior, tenemos que el Sr. *****, en el transcurso del tiempo ya referido, es decir, desde la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado por médicos de diversas autoridades y la dinámica de hechos que el mismo refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en región occipital (cabeza), ambos codos, rodillas, muñecas y región lumbar.

De lo anterior, tenemos que existe **coincidencia** entre los resultados obtenidos a través de las revisiones practicadas por el perito médico de la **Comisión Estatal**, por los médicos legistas de la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**³⁷, y fe de lesiones enunciada a través del auto de fecha **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, emitido por el **Juez Segundo de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León**, de la **declaración preparatoria** rendida en fecha **27-vientisiete de junio del 2012-dos mil doce** ante **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la causa penal número *****.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

³⁷ Folios 12251 y 20340, ambos de la Dirección de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Procuraduría Examen médico 14 junio 2012	Comisión Estatal 16 junio de 2012	Procuraduría Dictamen médico "Protocolo" 17 junio 2012	Juez de Distrito 16 junio 2012	Juez Quinto de lo Penal Declaración preparatoria 27 junio 2012
<p>"(...) PRESENTA HERIDA CORTO CONTUSA SUTURADA DE 4.7 CMS. EN POSICION VERTICAL EN LADO INTERNO, CARA POSTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA. OTRA HERIDA CORTO CONTUSA NO SUTURADA DE 5.0 CMS. EN LA CARA POSTERIOR DE RODILLA DERECHA, EN POSICION HORIZONTAL. AMBAS HERIDAS CON UNA EVOLUCION DE DOS A TRES DIAS. ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN LADO INTERNO DE MUÑECA DERECHA DE 2.5 X 1.2 CMS. ERITEMA EN LA PERIFERIA DE LA MUÑECA IZQUIERDA DE TIPO RECIENTE (...)" (sic)</p>	<p>(...) Descripción de lesiones: Hematoma epicraneal en región occipital, escoriaciones dermoepidémicas en ambos codos, ambos antebrazos, tercio inferior cara anterior y posterior, mano izquierda cara dorsal; región lumbar derecha, ambos muslos, tercio inferior, cara posterior. Equimosis en muslo izquierdo, cara posterior. Tiempo probable en que fueron conferidas, 4 días Causas probables, traumatismo directo (...)</p>	<p>"(...) presenta eritema y edema a nivel occipital de predominio izquierdo, escoriaciones en fase de resolución con presencia de escara hemática en ambas muñecas circunferencial, escoriación horizontal de 9.0 cm con presencia de equimosis perilesional de color morado de 11.0 cm en hueso poplíteo derecho en su cara interna, otra escoriación vertical de forma semilunar de 8.0 cm con equimosis perilesional de color morada de 10.0 x 6.0 cm en hueso poplíteo izquierdo en su cara interna, otra escoriación de 5.0 cm x 3.0 cm en el extremo externo del hueso poplíteo izquierdo (...)" (sic)</p>	<p>"(...) Hace constar que presenta diversas lesiones que se aprecian a simple vista como hematoma en la parte trasera de la cabeza, cicatrices de lesiones en ambas muñecas así como heridas en la parte trasera de las rodillas (...)"</p>	<p>"(...) en ambas muñecas presenta excoriación así como en la parte de atrás de ambas rodillas, que se aprecian enrojecimiento mencionado el indicado que trae una bola refiriéndose que por un golpe en su cabeza, en la parte de atrás siendo todo lo que se da fe (...)" (sic)</p>

En este tenor, esta **Comisión Estatal** advierte que la dinámica de hechos pronunciada por el Sr. ***** ante personal de este **organismo** mantiene consistencia en su parte general con la narrativa de hechos³⁸ vertida ante el médico-psiquiatra del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta**

³⁸ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"143. Cualquiera de estos factores o todos ellos pueden explicar las incoherencias que se observen en la narración del caso de la persona. Siempre que sea posible el investigador pedir que se le aclaren las cosas. Pero cuando no sea posible, buscar cualquier otro indicio que apoye o deniegue la historia. Una red de detalles coherentes de apoyo puede corroborar y aclarar la historia de la persona. Aunque es posible que ella misma no sea capaz de dar los detalles que desearía obtener el investigador, como fechas, momentos, frecuencias e identidades exactas de los agentes, a lo largo del tiempo se ir• configurando y estructurando un cuadro general de los hechos traumáticos y de la tortura"

Comisión Estatal, esto en el entendido que la víctima puede tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido, esto en razón del golpe que recibió en la cabeza³⁹ y la asfixia a que fue sometido.

Asimismo, las versiones de la víctima mantienen coincidencia con las lesiones dictaminadas en el área occipital, muñecas y codos, conforme a lo siguiente:

Comisión Estatal Queja 16 junio 2012	Centro Integral de Atención a Víctimas 23 octubre 2012	Forma de tortura Protocolo de Estambul
<p>(...) el otro agente le abrió la puerta de su lado de la camioneta, bajándolo y esposándolo, para subirlo al asiento trasero de la patrulla (...) Ya en la Agencia Estatal de Investigaciones, lo llevaron a un cuarto que se encuentra en el sótano, le encintan los ojos, lo sientan, para después acostarlo en una banca, sujetándole las piernas y le echaron agua con jabón en la cara, mientras le decían que si no</p>	<p>"(...) me bajaron a empujones, me subieron al Stratus, en la calle, adelante, pero me llevaban esposado atrás y el otro se fue con mi hermana en la camioneta (...) Luego nos llevaron a la ministerial, a mi me llevaron a un cuarto así y luego me empezaron a acusar a mi del robo (...) me dijo un chavo que ¡ya me llevó la chingada!, y que me van a golpear si no decimos la verdad (...) me llevaron a un cuarto, me estaban golpeando como entre 5 ministeriales, me golpeaban en la cabeza, el estómago, las piernas, con las manos, con una tabla yo creo que traían, porque me vendaron los ojos, luego me hicieron unas heridas en las piernas, en las corvas (...) después vi que traía unas heridas grandes, no podía caminar los primeros días (...) hasta que estuvieron golpeando, me</p>	<p>"145 (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los Sigüientes: a) Traumatismos causados por golpes, con puñetazos, patadas, tortazos,</p>

³⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999:

"142. Los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes, como:

a) Factores circunstanciales de la tortura, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conocimiento, etc.;

b) El miedo a ponerse en peligro así mismos o a otros;

c) La falta de confianza en el médico examinador o el intérprete;

d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria que van asociadas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como la depresión y el trastorno de estrés postraumático;

e) La pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos (...)

143. Cualquiera de estos factores o todos ellos pueden explicar las incoherencias que se observen en la narración del caso de la persona (...)

<p>le firmaban unos papeles, iban a matar a su familia, le dieron patadas en las costillas, sin saber cuantas veces lo golpearon, y en la cabeza lo golpearon con los puños, parándolo volviéndole a decir “que tenia que firmar unos papeles” y el manifestante les dice que si, para que ya no lo sigan golpeando, los cuales firmó y no permitiéndole leerlos (...)</p>	<p>decían, ¡no pues, nos vas a tener que firmar unas hojas, si no firmas te va llevar la chingada a ti y a tu hermana, ya los tenemos! (...) ya no aguataba las torturas, empezaron a golpear, me pusieron una bolsa pero como no aguataba, con mi fuerza la rompi, me pusieron boca abajo, me amarraron a una banca, o sea me zafé y la rompí con las manos, no pues a mí me da mucho miedo de la respiración y eso, yo pensé que ya me iba a quedar ahí (...) que se me iba ir la respiración, si (miedo a morirse), era mucho el abuso, muy fuertes los golpes y todo (...) me estaban agarrando los pies, me tenían esposadas las manos para atrás, luego me pusieron un trapo y me estaban ahogando con agua, fue cuando dije ¡ya, ya, digo los que me digan! (...) (sic)</p>	<p>latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)</p>
---	--	---

Con base en los elementos obtenidos de las evidencias analizadas a la luz de los argumentos vertidos por la víctima, podemos concluir, que este fue sometido a un golpiza por los elementos captores, debiendo señalar que atendiendo a lo previsto en el **Protocolo de Estambul**, sufrió traumatismos contusos que derivaron en las lesiones que fueran determinadas por el médico de este **organismo**, así como los médicos legistas de la dependencia a la que pertenecen los agentes ministeriales.

Siendo esta última forma de tortura corroborada con las fotografías que obran en el presente expediente de queja, y que forman parte integra de la diligencia de fecha **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, levantada a la víctima por personal de este **organismo**. Por lo tanto su aplicación resulta fuera de todo contexto razonable para su uso, atendiendo a lo previsto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior (...)"

Cabe destacar el valor expresivo, comunicativo e informativo de las fotografías, conforme al siguiente criterio establecido por **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"67. [...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto (...)"⁴⁰

Ahora bien, en cuanto a los resultados obtenidos de la evaluación psicológica, tenemos que no presentó al momento de la revisión datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, lo cual no quiere decir necesariamente no hayan existido los hechos narrados motivo de su queja. Determinado a través de la evaluación hallazgos psicológicos como síntomas depresivos y ansiosos en el primer mes tras su detención, refiriendo puntualmente el **Sr. ******* haber experimentado miedo de morir y dolor entre otras emociones, en el momento de los hechos.

Datos los anteriores, que si bien no provocaron un trastorno psiquiátrico, si provocaron daños a su salud psicológica influyendo en la personalidad de la víctima al ser intimidado por dichas conductas y amenazas sufridas.

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal**, fueron dictaminadas dentro de los siguientes **4-cuatro días** a la fecha en que señala la víctima que le fueron causadas la lesiones, siendo notable que aún persistían las lesiones visibles en la cabeza (región occipital) , antebrazos y muslos, esto conforme al resultado del examen médico practicado por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** en fecha **14-catorce de junio del 2012-dos mil doce** y reiterado por la misma **Dirección** en comento, a través del dictamen médico de fecha **17-diecisiete**

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

de junio del 2012-dos mil doce; cabe destacar que tanto el perito médico de este **organismo**, como el **médico legista de la autoridad** señalaron como temporalidad de las lesiones de **4-cuatro a 6-seis días** en que estas fueron conferidas a la fecha de elaboración de dichos dictámenes, lo cual es coincidente con la temporalidad en que estuvo la víctima, bajo la custodia de los agentes ministeriales, atendiendo que la víctima fue privada de su libertad en fecha **12-doce de junio del 2012-dos mil doce**. No pasando de inadvertido que según el contenido del referido oficio de persona presentada y del informe remitido a este **organismo**, se desprende que el detenido fue llevado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio al examen médico y los dictámenes médicos precitados, así como las demás evidencias referidas, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciarse conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica⁴¹.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido en cuanto acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima, con las **11-once impresiones fotográficas** que fueron tomadas en día **16-dieciséis de junio del 2012-dos mil doce**, y que forman parte de la diligencia de esa misma fecha, levantada por el personal de esta **Comisión Estatal**; atendiendo a su valor ya expresado y referido a través del criterio del **Tribunal Interamericano**, ya citado.

En este tenor, se **concede valor probatorio** a la declaración del Sr. *********, al corroborarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima**.

En esta temática, podemos inferir que del informe rendido por el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, requerido por esta **Comisión Estatal**, evidencia la falta de justificación de no responsabilidad de la

⁴¹Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

"(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la "sana crítica", que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)"

autoridad respecto a las lesiones que presentó la víctima, pues es la misma autoridad que a través del **examen médico** y el **dictamen médico** elaborados por personal de la **Dirección de Criminalística de Servicios Periciales de dicha Institución**, quien determina las lesiones de la víctima, incluso, ubica en la temporalidad en que fueron causadas al momento en que se encontraba el Sr. ***** bajo la custodia de los agentes ministeriales, sumado a las demás evidencias que se analizaron y que corroboran las agresiones físicas que sufrió la víctima.

Por lo tanto es viable fijar nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los policías ministeriales de la **Agencia Estatal** de Investigaciones, las lesiones aquí determinadas en este apartado que sufrió la víctima; en este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio**

De lo anterior, es palpable que el Sr. *****, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"⁴²

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó Sr. *****, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,⁴³ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,⁴⁴ le genera a este **organismo** la convicción de que el Sr. *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *****, ***** y *****, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...).”

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...).”

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁴⁵.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁴⁶.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

⁴⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que el dicho de la víctima, a través de la comparecencia ante esta **Comisión Estatal**, sumada a las evidencias arriba señaladas, acreditan circunstancias de la lesión física⁴⁷ que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención **ilícita y arbitraria**⁴⁸ que sufrió el Sr. *****⁴⁹, sin que la autoridad justificara o motivara las más de **30-treinta horas** de la retención del detenido, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno⁴⁹.

Sobre el tema el **Tribunal Interamericano de Derechos Humanos**, sostuvo lo siguiente:

“98. (...) por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante y agresivo en extremo**⁵⁰

Enlazando lo anterior, a los argumentos vertidos por el **detective *******, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales** de la **Procuraduría General del Justicia en el Estado**, de los cuales no se vislumbra explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del **Sr. *******, permiten afirmar la existencia de grave **sufrimiento**, por el tipo de conductas producidas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, como lo fue que se la haya generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento, aunado a las amenazas de seguirlo golpeando, todo esto con **el fin de que firmará unas hojas que contenían su declaración ante el Ministerio Público y ejercer un medio intimidatorio en su persona.**

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los agentes ministeriales, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención, traslado y estancia en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siempre bajo su custodia.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos⁵¹.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003. Fondo. Párrafo 98.

⁵¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal⁵², como por el sistema regional interamericano⁵³. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2**, el cual dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)

⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁵³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998⁵⁴ subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008⁵⁵, expuso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.”

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas⁵⁶.

Con base en lo anterior, este **organismo** tomando en cuenta las conductas contrarias a derecho que ejecutaron los elementos de la policía ministerial, en la detención del **Sr. *******, así como, las evidencias que corroboraron la

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

⁵⁵ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

parte general de los argumentos vertidos por la víctima en vía de queja y concatenado lo anterior, con las omisiones de la autoridad al no aclarar de manera puntual y convincente las circunstancias del motivo de la detención de la víctima y el tiempo de retención de **30-treinta horas** del detenido para su puesta a disposición inmediata al **Ministerio Público** correspondiente, concluye que se acredita las agresiones que sufrió careciendo de un **trato humano**⁵⁷. Aunado a lo anterior, al verificarse la detención ilícita, tenemos que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha considerado que se genera **trato inhumano y degradante**, conforme al siguiente criterio establecido:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*⁵⁸

En este tenor, la misma **Corte**, precisa que ante la incomunicación coactiva, se genera un **trato cruel e inhumano** al detenido, en consideración a lo siguiente:

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e

⁵⁷ Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)"

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"⁵⁹

Siendo pertinente destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁶⁰ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, **la carga probatoria no puede recaer en el denunciante**, sino que el **Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilícita y arbitraria del afectado, hasta las agresiones que sufrió a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, **causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención**.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del **Sr. *******, son violatorias al derecho de integridad personal, tendiendo en consideración el método utilizado (traumatismo con golpes en la cabeza y lesiones cutáneas agudas, por prolongación de tiempo con estrechas ligaduras) en perjuicio de la víctima, por lo cual se determina que el tipo de violación perpetrado al **Sr. ******* es la **tortura**⁶¹.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)”

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁶² (...)”

“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”

113. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁶³.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155** **fracciones V y IX**, estatuye:

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales⁶⁴ las siguientes:

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

⁶³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”

⁶⁴ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
(...)”

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)”

IX. *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)*"

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

"Artículo 70. *Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

VI.- *Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)*"

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

En este tenor la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone al respecto:

"Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo"

En suma, tenemos lo previsto en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que dispone en su normatividad, lo siguiente:

“Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno⁶⁵ de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.**⁶⁶ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, "la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículo 1 y párrafo nueve, 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los **numerales 1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos**

⁶⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁶⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en lo que respecta a los **tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes** inferidos al Sr. ***** , respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias, las lesiones físicas visibles y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶⁷.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales ***** , ***** y ***** y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁶⁸.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173:

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio del Sr. *****, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

“ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley *podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”⁶⁹.

“173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (...).”

⁶⁹ El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**⁷⁰, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”⁷¹.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios

que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁷⁰ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Teniendo lo anterior como resultado, la desatención al **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50**⁷² de la **Ley de Responsabilidades de los**

⁷² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Quinta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷³

con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

⁷³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**⁷⁴, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁷⁵, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación⁷⁶.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”⁷⁷

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁷⁸, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**⁷⁹ y el **artículo**

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁷⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

⁷⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva

63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸⁰.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”⁸¹.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁸².

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁸³.

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁸⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁸⁵.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y

⁸⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

profesionalización⁸⁶ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable⁸⁷.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las

⁸⁶ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

⁸⁷ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) ⁸⁸."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima⁸⁹.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁹⁰ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, por parte de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *****, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

⁹⁰ ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, y *****, **y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León** violentaron los derechos humanos del Sr. *****.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. *****, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS